

perencia resulta aconsejable acomodar a la normativa común establecida para las autopistas nacionales de peaje.

El nuevo procedimiento que se aprueba entraña una esencial modificación respecto del establecido en el pliego de cláusulas de explotación de la autopista, en el sentido de introducir una mayor objetividad en la determinación de la variación de los costes, al referirla a la que resulte de los índices oficiales y a la fórmula general que en estos momentos rige para todas las concesiones existentes, con la única excepción de la autopista Bilbao-Behobia. Evitándose, entre otras circunstancias, el complejo problema de deducir de la variación total de los costes de personal la parte a computar como impuesta a la Empresa e introduciendo un mayor automatismo en la práctica de las revisiones.

El procedimiento de revisión establecido en el presente Real Decreto ha sido elaborado contemplando las directrices marcadas por el Consejo de Estado, en su dictamen número cuarenta y tres mil ochenta y siete, emitido el doce de diciembre de mil novecientos ochenta, contando las variaciones que el mismo entraña con la conformidad expresa de la Sociedad concesionaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las tarifas iniciales serán las definidas en el artículo quinto del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de adjudicación de la concesión.

Artículo segundo.—A efectos de revisión de las tarifas a que se refiere el artículo anterior (To), se utilizará la fórmula polinómica establecida en el Real Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, sobre modificación de la cláusula cuarenta y cinco del pliego de cláusulas generales para la construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, aprobado por Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y tres, de veinticinco de enero:

$$K_t = 0,30 \frac{H_t}{H_o} + 0,12 \frac{E_t}{E_o} + 0,08 \frac{S_t}{S_o} + 0,50$$

Las tarifas revisadas (Tt) se obtendrán para el momento t mediante la expresión:

$$T_t = K_t \times T_o$$

Los símbolos empleados representan los índices de los elementos citados en el Decreto tres mil seiscientos cincuenta/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre.

La fecha origen para determinar el valor de Ho, Eo y So será la de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que corresponde a la del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, por el que se adjudicó la concesión.

La fecha para determinar el valor de Ht, Et y St será la correspondiente a la de los últimos índices de precios publicados por el Gobierno para revisión de contratos de obras del Estado, en el momento de solicitar la revisión.

Artículo tercero.—El procedimiento de revisión de tarifas se ajustará a lo establecido en el artículo único del Real Decreto mil ochocientos setenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, excepto en lo referente a la determinación del subíndice t, que como se recoge en el artículo anterior corresponderá a la fecha de los últimos índices publicados, conservándose los derechos establecidos a favor de la concesionaria en el último párrafo del apartado e), cláusula tercera del título III del pliego de cláusulas de explotación de la autopista Bilbao-Behobia, pero elevándose el plazo allí establecido a tres meses.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez efectuada la revisión conforme a la normativa que establece el presente Real Decreto, los plazos para futuras revisiones habrán de computarse a partir de uno de junio de mil novecientos ochenta y dos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Uno. Los apartados a), b), c) y d) de la cláusula tercera del título III de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de junio de mil novecientos sesenta y siete, así como el apartado e) de la misma, salvo en su último párrafo, que queda modificado conforme a lo expuesto en el artículo tercero de este Real Decreto.

Dos. Último párrafo del artículo quinto del Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Empresa concesionaria no podrá solicitar compensación económica alguna aduciendo la modificación que el presente Real Decreto introduce en la normativa vigente.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20812 ORDEN de 29 de julio de 1982 por la que se dispone el comienzo de actividades en el próximo curso 1982-83 de cinco Institutos de Bachillerato mixtos.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 1640/1982, 1641/1982 y 1642/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 23 de julio), por los que se crean varios Institutos de Bachillerato mixtos, cuyas actividades administrativas y docentes han de comenzar en el próximo curso 1982-83.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Bachillerato mixtos mencionados a continuación comenzarán a desarrollar sus actividades en el próximo curso 1982-83:

1. Madrid, Alameda de Osuna, parcela R.
2. Madrid, barrio del Pilar, supermanzana 7.
3. Móstoles (Madrid), mixto número 3.
4. Santa Cruz de Tenerife, Ofra, mixto número 5.
5. Sáboba (Granada).

Segundo.—Por la Dirección General de Personal y Direcciones Provinciales del Departamento correspondientes se tomarán las medidas necesarias para los nombramientos de Directores y personal correspondiente.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que adopte las medidas complementarias que exijan la apertura y funcionamiento de estos nuevos Centros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20813 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Secoinsa, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Secoinsa, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 25 de mayo de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de mayo de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.